



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

INCIDENTE DE DESACATO DE **JHON JAMES PEÑA SILVA** CONTRA EL **MINISTERIO DEL TRABAJO** (Primera instancia). RADICACIÓN: **11001-31-11-0019-2023-00340-00**.

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 7 de junio de 2023, si no fuera porque se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en esa decisión.

2. En efecto, por medio de dicha providencia emitida en el presente asunto se tuteló el derecho fundamental de petición del ciudadano **JHON JAMES PEÑA SILVA**, en calidad de presidente de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CON DEBILIDAD MANIFIESTA – SINALTRADEMA**, con la orden al **MINISTERIO DEL TRABAJO** “*para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de forma y de fondo la petición presentada por el señor JHON JAMES PEÑA SILVA el 19 de abril de 2023, efectuando pronunciamiento respecto a la totalidad de las solicitudes esgrimidas y más concretamente las relacionadas en numeral 5 de la parte motiva de esta decisión, la cual debe ser notificada en legal forma al petente. (...)*”.

3. Posteriormente, la accionante allegó a través del correo institucional del Despacho, solicitud para iniciar el respectivo incidente de desacato a la sentencia proferida por el Juzgado, al precisar que no ha obtenida respuesta de forma y fondo a su solicitud en atención a lo ordenado por el Despacho.

4. Así las cosas, advierte el Juzgado que, con ocasión al requerimiento efectuado, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, precisó que el 4 de julio de 2023 emitió respuesta de fondo y clara al derecho de petición presentado por el accionante, en los siguientes términos: “*(...) Al punto 1: El día tres (03) de mayo del año 2023 , en el auditorio de la Dirección Territorial Bogotá , a las 10:00 a.m. se atendió la mesa de Diálogo Social programada por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones y presidida por el Dr Pablo Edgar Pinto Pinto , Director Territorial Bogotá, atendiendo a la solicitud efectuada por el señor JHON JAMES RODRIGUEZ, con el fin de atender PROBLEMAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS A SINALTRADEMA EN LA EMPRESA ASEO MOVIL URBANO y cuyo objetivo fue Dialogar y acercar a las partes: SINALTRADEMA y la Empresa ASEO MOVIL URBANO. respecto a*

diferencias laborales que se vienen presentado de los trabajadores afiliados a la organización sindical con la Empresa. Cuya copia anexamos. Al punto 2: La acción de Inspección solicitada a la empresa ASEO MOVIL URBANO, las adelantan a su criterio los Inspectores de Trabajo y Seguridad social, que fueron asignados a efectuar el trámite de las averiguaciones preliminares según el recaudo de pruebas y de su necesidad y que deban decretar de oficio, de conformidad con el trámite establecido en el CPACA. Al punto 3: Sírvase hacer una intervención a la Empresa Aseo Móvil Urbano en donde estén dirigentes de la Organización Sindical SINALTRADEMA presentes y hacer una veeduría sobre el tema. En cuanto al punto en mención la solicitud es ambigua, dado que no se considera el tema a tratar, cuando se presenta una presunta vulneración a la norma laboral ya sea en derecho individual o colectivo, se deben describir los hechos para asignar Inspector Laboral que adelante, la averiguación preliminar. En función preventiva, conforme a la Ley 1610 de 2013 en el numeral 1, artículo 3 transcribe que (...) Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. (...) También se debe resaltar que los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT" dispone que "Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento." Por lo anterior una vez ya sea puesto en conocimiento ante este Ministerio, es decir se ha interpuesto una querrella en derecho colectivo o derecho individual, no se adelanta una función preventiva, si no que se adelantará una averiguación preliminar, que de acuerdo con las pruebas aportadas puede terminar en un archivo de la actuación o en una sanción, en el momento se tienen varios radicados por lo cual se llevan a cabo preliminares, en los Grupos de PIVC y RCC. A los puntos 4 y 8: Respecto a las capacitaciones, en el tema de acoso laboral y enfoque de género, la responsabilidad de la mismas reposa en cada empresa y concretamente en el comité de convivencia que funcione en las mismas; no obstante, esta Coordinación está adelantando jornadas masivas de capacitación en el tema por sectores económicos, la capacitación con el sector transporte está programada para efectuarse en el mes de septiembre del presente año, previa invitación al gremio de empresas adscritas a este sector. Al punto 5: Respecto a la solicitud de poder preferente de las querellas radicadas ante este Ente Ministerial, a fin de que se investigue una a una de los radicados: 05EE2023741100000010589 de fecha 16 de marzo de 2023. 05EE2022711100000041545 de fecha 12 de diciembre de 2022.: 05EE2022721100000043113 de fecha 23 de diciembre de 2022.: 05EE2023771100000001164. 05EE2023711100000003672 de fecha 02 de febrero de 2023. 05EE2023711100000010153 de fecha 14 de marzo de 2023. 05EE20237411000000013895; Se informa que esta solicitud la debe efectuar directamente ante el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con documento debidamente motivado, autoridad quien decide mediante auto administrativo la solicitud y comunica a la Coordinación de manera interna el envío de los expedientes. Al punto 6: Respecto a la conminación a la empresa Aseo Móvil Urbano , para que respete el derecho Constitucional a la negociación colectiva y Asociación sindical : existen las querellas radicadas por la organización sindical que usted representa que fueron asignadas mediante reparto a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social , quienes son los encargados de realizar la respectiva averiguación preliminar así como del procedimiento

administrativo sancionatorio, quienes deciden de conformidad con las pruebas aportadas, de la mano al debido proceso, las sanciones correspondientes o el archivo de la actuación , previo al cumplimiento del CPACA y en garantía al derecho de defensa y contradicción y con la plena garantía del debido proceso. Al punto 7: El radicado 05EE2023741100000010589 de fecha 16 de marzo de 2023, fue a comisionado y asignada a la inspectora de trabajo RCC10, quien mediante Auto 000046 de fecha 30 de mayo de 2023, asumió conocimiento de la queja y se encuentra para citar a diligencia administrativa laboral de trámite., notificándolo debidamente tal como consta en los documentos.”

Comunicación notificada al actor en debida forma mediante correo electrónico de 4 de julio hogaoño, conforme a constancia aportada al plenario.

5. En consecuencia, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por el accionante, ya que conforme las pruebas documentales allegadas al plenario, bien se puede constatar que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** emitió respuesta completa, de forma y de fondo a la petición presentada por el señor **JHON JAMES PEÑA SILVA** el 19 de abril de 2023, lo que conlleva a determinar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de junio de la presente anualidad.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por el señor **JHON JAMES PEÑA SILVA**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce38cc61c9a7857a98885fb9918d752c32f7e0bea904b2d0ba97ecef9df0b0**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00239-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Conforme con el memorial allegado a índices 017 y 018, téngase por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS ALFREDO ALMEIDA MENDEZ de la actuación, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del demandado a la abogada DIANA XIMENA RAMÍREZ NIVIA, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Por otra parte, previo a tener en cuenta el acuerdo de transacción suscrito entre los señores JENNY KATHERINE SANGUINETTI LEON y LUIS ALFREDO ALMEIDA MENDEZ, en el que solicitan decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por mutuo consentimiento (índice 012), y de ser el caso dictar sentencia anticipada en este asunto, se REQUIERE a las partes para que proceda a modificar y/o corregir dicho acuerdo en el sentido de establecer la forma como se cancelará, fecha de pago, incremento anual y demás especificidades respecto de la cuota de alimentos establecida para los hijos comunes menores de edad.

2.1. De igual manera se advierte que frente a la liquidación de la sociedad conyugal deberá adelantarse el respectivo trámite notarial y/o judicial, dado que el presente asunto corresponde a un proceso verbal en el que no es posible debatir cuestiones patrimoniales propias del proceso liquidatorio.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

YPD

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25add494d664290da5dc38bf144c0252664c4d3204cf6ac1c8de0ab24d5c5d**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00727-00

CLASE DE PROCESO: Cancelación Registro Civil de Nacimiento

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora (índice 022), evidencia el Despacho que en este asunto el señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER solicitó la nulidad del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 25912813, expedido en la registraduría Nacional del estado Civil de El Bagre Antioquia, por contener inconsistencias en cuanto a su lugar de nacimiento, por lo que en sentencia de 9 de marzo de 2023 este Despacho ordenó la cancelación de dicho registro civil de nacimiento, y consecuentemente a lo anterior, la cancelación del cupo numérico de la cedula de ciudadanía No. 3.413.771 asignado al demandante con ocasión al registro cuya cancelación se dispuso, por lo que no se advierte que la decisión adoptada, se hiciera por fuera de lo solicitado como lo advierte el apoderado solicitante. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER es hijo de padres colombianos, alegando éste tener derecho a doble nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Constitucional, y atendiendo lo consignado en el escrito introductorio, que, a efectos de propender por la protección de los derechos fundamentales del solicitante, según lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P., y lo manifestado en el escrito que antecede, el Juzgado Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1 del auto emitido el 18 de mayo de 2023.

2. Así las cosas, se CORRIGE el error por omisión contenido en el ordinal "SEGUNDO" de la sentencia de 8 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que, la orden de cancelación del cupo de cedula de ciudadanía No. 3.413.771 asignado al señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, con ocasión al registro civil de nacimiento No. 25912813, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Bagre - Antioquia, objeto de cancelación en el presente asunto; se hace con la salvedad que, dicha cédula debe mantenerse vigente temporalmente en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice la nueva inscripción o corrección del Registro Civil de nacimiento del referido señor.

3. Así las cosas, OFÍCIASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que de manera INMEDIATA se sirvan restablecer y/o mantener vigente temporalmente el cupo de cedula de ciudadanía No. 3.413.771 asignado al señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ

HAYER, a efectos de que se realice la nueva inscripción del Registro Civil de nacimiento del referido señor, o se realicen las correcciones respectivas conforme a lo indicado por el solicitante, lo anterior, en atención a la orden de cancelación del registro civil de nacimiento del señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, identificado con indicativo serial No. 25912813, en el fallo que se profirió dentro del presente asunto. **Comuníquese por secretaría inmediatamente, dejando las constancias del caso.**

En todo caso, se advierte al solicitante, que deberá realizar las actuaciones respectivas ante la autoridad de registro correspondiente, según las instrucciones y procedimientos dispuestos para tal fin, en orden a que se normalice la situación puesta de presente en la solicitud visible en pdf. 022 del expediente virtual.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910c8270018b7ddd05a5430af441c90347e9fbd747e31e9572d4806cc832cbe9**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00581-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Del informe de valoración de apoyos emitido en el mes de marzo de 2023 por la Defensoría del Pueblo (índice 010), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

1.1. En ese sentido, téngase en cuenta que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio o formato.

2. Así las cosas, siendo procedente conforme con lo normado en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, SEÑALASE el día **19 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Solicitante.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Se ordena recepcionar los testimonios de los señores JULIAN MARTÍNEZ PEÑA, OBDULIA CORREDOR VARGAS, EUSTAQUIO CORREDOR VARGAS y LAURA CAMILA ROJAS GALINDEZ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

De Oficio:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la señora MARY LUZ PEÑA VARGAS, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Para tales efectos, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes, los testigos y los apoderados podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

3. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, para efectos de que asista a la audiencia en representación de los intereses del titular del acto jurídico y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUFGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e1b3fdbb43b8263b8692587c28aa133fd17e750c508863b329154f7c1cf522

Documento generado en 12/07/2023 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00237-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

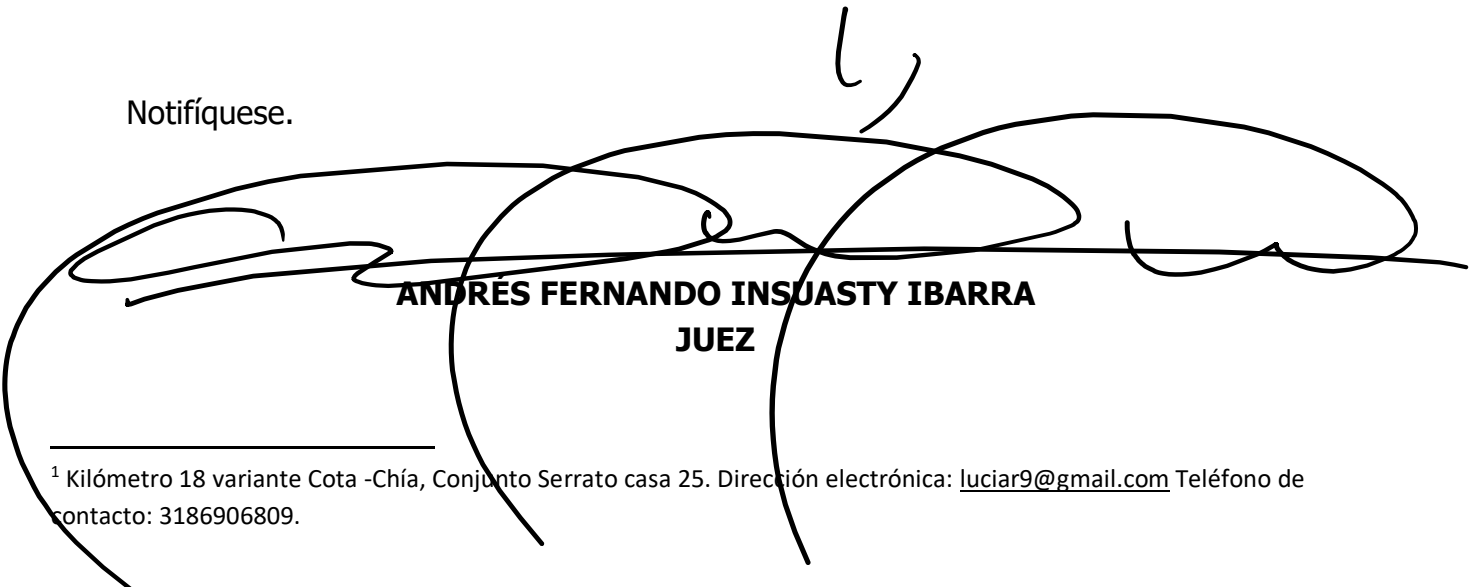
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Secretaría proceda a corregir el Despacho Comisorio No. 020 emitido en este asunto el 28 de marzo de 2023, conforme con la solicitud efectuada por la parte actora y adosada a índice 033. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

2. Conforme a la solicitud allegada a índice 035, ajustándose a derecho la misma, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza al señor DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE. Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

1.1. Así las cosas, se DESIGNA como abogado en amparo de pobreza del demandado DIEGO FERNANDO CHARRY CANACUE, al abogado YEIMMY LUCIA REVELO CAMACHO ¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ Kilómetro 18 variante Cota -Chía, Conjunto Serrato casa 25. Dirección electrónica: luciar9@gmail.com Teléfono de contacto: 3186906809.

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8cd389eebdebb7d9b45e2c9fa02401dddbdca003f0156ef992c9031f9be2f6

Documento generado en 12/07/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00152-00
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ELMER DANIEL SANDOVAL CORONEL
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO RUIZ OSPINA Y JULIETA RUIZ RODRIGUEZ.
NNA:	J.R.R

En atención al informe Secretarial que antecede, según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso 6 del auto emitido el 10 de mayo de 2023 y las actuaciones posteriores adelantadas respecto al emplazamiento del demandado CHRISTIAN CAMILO RUIZ OSPINA, eso como quiera que conforme a providencia de 14 de diciembre de 2022 se tuvo por notificado personalmente al referido señor de la actuación.

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite se REQUIERE a las partes para que procedan a informar si se llevó a cabo la prueba de marcadores genéticos programada en auto anterior, o de ser el caso alleguen las constancias de inasistencia a la misma.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc24037c69d26943487928b3b63347aa4421d8cd5b7ae0d794563ced78360a**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00295-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador Ad- Litem CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, designado en auto anterior de los herederos indeterminados causante LUIS HONORIO RODRÍGUEZ CAÑON (Q.E.P.D.), dentro del término legal otorgado, aceptó el cargo, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 033).

2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

3. Ahora bien, frente al memorial adosado a índice 031 por el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, se advierte que al mismo no se impartirá el trámite de recurso de reposición como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 318 del C.G.P., dado que no se enuncia el mismo, aunado a que no se expresan las razones concretas que sustentan la inconformidad.

4. En todo caso, el Despacho acepta la excusa presentada por el profesional del derecho frente a la no aceptación del cargo como curador Ad-Litem en este asunto, y en ese sentido, teniendo en cuenta además que ya actúa como defensor de oficio en otros procesos, se ordena DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 4 y 4.1. del auto emitido el 14 de octubre de 2022.

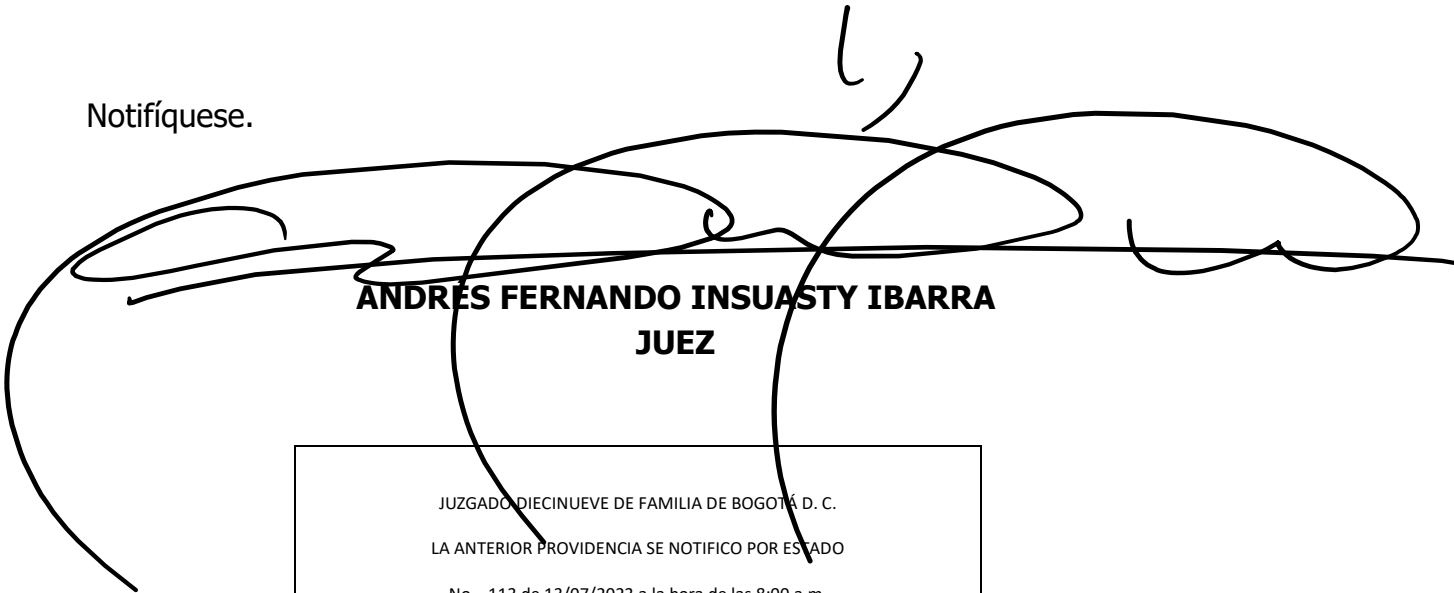
4.1. Por lo tanto y como quiera que el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA en auto anterior fue relevado del cargo, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por éste en el presente trámite y visible a índice 031.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a los numerales 2 y 2.1 el auto emitido el 18 de mayo de 2022, notificando en debida forma a la señora JANA FERNANDA RODRÍGUEZ CUETIA, conforme con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

5.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría.

6 .Secretaría proceda a emitir la certificación requerida por el apoderado de la parte actora (índice 037), previo los aranceles de Ley.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

YPD

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a663d5d567b05be534748782e0cdd53a788a57d7ea57b91f643bd427ff6d54d**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00408-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario el memorial allegado por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY TORRES, conforme al cual se describió el traslado ordenado en auto anterior respecto al dictamen pericial (índice 052).

2. Así las cosas, según lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. se indica que el perito JOSE SALOMÓN BLANCO GUTIERREZ, deberá comparecer a la diligencia que se programe en este asunto a efectos de absolver interrogatorio de contradicción del dictamen presentado.

3. Por otra parte, siendo procedente se dispone REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 15 de junio de 2023, para el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

3.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Secretaría proceda a informar de manera INMEDIATA a las partes respecto a la reprogramación de la presente diligencia.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2d3945921aea9a1b8f0c515835e509f5a07d2068505867f998bc1d48d7e82**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01217-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda de reconvención ordenado en auto anterior, el demandado en reconvención JUAN CARLOS NARANJO GUTIERREZ guardó silencio.

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 8 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Notifíquese al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5. Secretaría proceda a organizar con el debido índice en orden cronológico el presente proceso. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese. (2)

YPD

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c2e7a46ed22304706c14319a85e7d6e35086d6f2a416ced76fbc796be94fb
Documento generado en 12/07/2023 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01217-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

1. Revisado el plenario y conforme a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS NARANJO GUTIERREZ, sobre el particular es preciso recordar, inicialmente, que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

2. Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."(subrayado de importancia por el Juzgado).

3. Así las cosas, verificado el presente trámite evidencia el Despacho que la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por JUAN CARLOS NARANJO GUTIERREZ en contra de DIANA MARÍA ISABEL CAMACHO BERMUDEZ, fue admitida el 17 de enero de 2020. Posteriormente, conforme a providencia de 4 de mayo de 2022 se tuvo por notificada personalmente a la demandada, según acta de notificación de 30 de enero de 2020 y en auto aparte se admitió la demanda de reconvención, ordenándose surtir el traslado conforme con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

4. En esos términos, conforme a la jurisprudencia y normatividad en cita, se tiene que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se configura de manera automática y es una nulidad saneable, como quiera que, aun cuando dicho término de un año para dictar sentencia de primera instancia se cumplió el 30 de enero de 2021, lo cierto es que, posterior a esa fecha se han surtido actuaciones dentro del proceso, emitiéndose autos el 4 de mayo de 2022 en los que, entre otras cosas, se admitió e impartió trámite a la demanda de reconvención, sin que las partes alegaran dichas circunstancias convalidando la actuación, lo que impide aplicar de manera taxativa en el presente asunto la pérdida de competencia.

5. Ahora bien, advierte el Despacho que ciertamente existen impulsos procesales allegados por la parte demandante principal con posterioridad a la decisión emitida el 4 de mayo de 2022, respecto de los cuales la Secretaría del Juzgado no hizo lo propio de sus funciones contenidas en el artículo 109 del C.G.P., dado que el proceso solo fue ingresado para sustanciación el 11 de julio hogaño, por lo que, en consecuencia, ante la

omisión advertida se ordenará requerir a fin de que se rinda informe detallado respecto a las circunstancias enunciadas, y de ser el caso adoptar los correctivos pertinentes frente al particular.

6. En consecuencia, dado que para la aplicación del citado precepto normativo se debe realizar no solo una valoración objetiva del tiempo, sino también de las circunstancias que rodean cada juicio, sin desconocerse otros aspectos que influyen directamente en el transcurso de los términos señalados, tales como el cúmulo de procesos existente, ocasionados, entre otras situaciones por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país, que atendiendo al total compromiso que le asiste al Juzgado de resolver en el menor tiempo posible la instancia y subsanar la mora advertida, se Dispone:

1. NEGAR la solicitud de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. CONTINUAR conociendo del presente trámite a efectos de definir en el menor tiempo posible la instancia.

3. **Se solicita a la señora Secretaria del Despacho para que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, a realizar el informe correspondiente en el que se expliquen las razones o circunstancias por las cuales el presente asunto ingresó al Despacho sólo hasta el 11 de julio de 2023, en omisión a lo dispuesto en el artículo 109 del C. G. P, advirtiéndole en todo caso que, posterior al auto proferido el auto de 4 de mayo de 2022, y ya en desempeño del cargo, existen varias solicitudes de impulso procesal de 10 de octubre y 15 de noviembre de 2022. En esos términos, de ser por causas atribuibles a las funciones propias de distinto colaborador de la Secretaría, proceda a realizar la explicación respectiva, indicado el nombre y cargo, en orden de realizar los correctivos del caso.**

Así, mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial que antecede, comuníquese el mismo a la anterior Secretaria del Juzgado, señora Carolina Sua Bernal, en orden a que proceda en el mismo término a realizar el pronunciamiento respectivo. Con la comunicación remítase el referido informe secretarial.

Notifíquese y cúmplase. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30309839ff35089f0fe3abd1c04a83ba6d068fa342fc34e98e1a0d6371c13dac

Documento generado en 12/07/2023 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01045-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que en los poderes allegados al plenario, la totalidad de los herederos reconocidos en este trámite otorgaron la facultad al abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO para presentar el respectivo trabajo de partición, que, siendo procedente, el Despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal "CUARTO" del acta de audiencia de 11 de noviembre de 2022, así como las actuaciones posteriores surtidas con ocasión a la designación de una terna de partidores en este asunto.

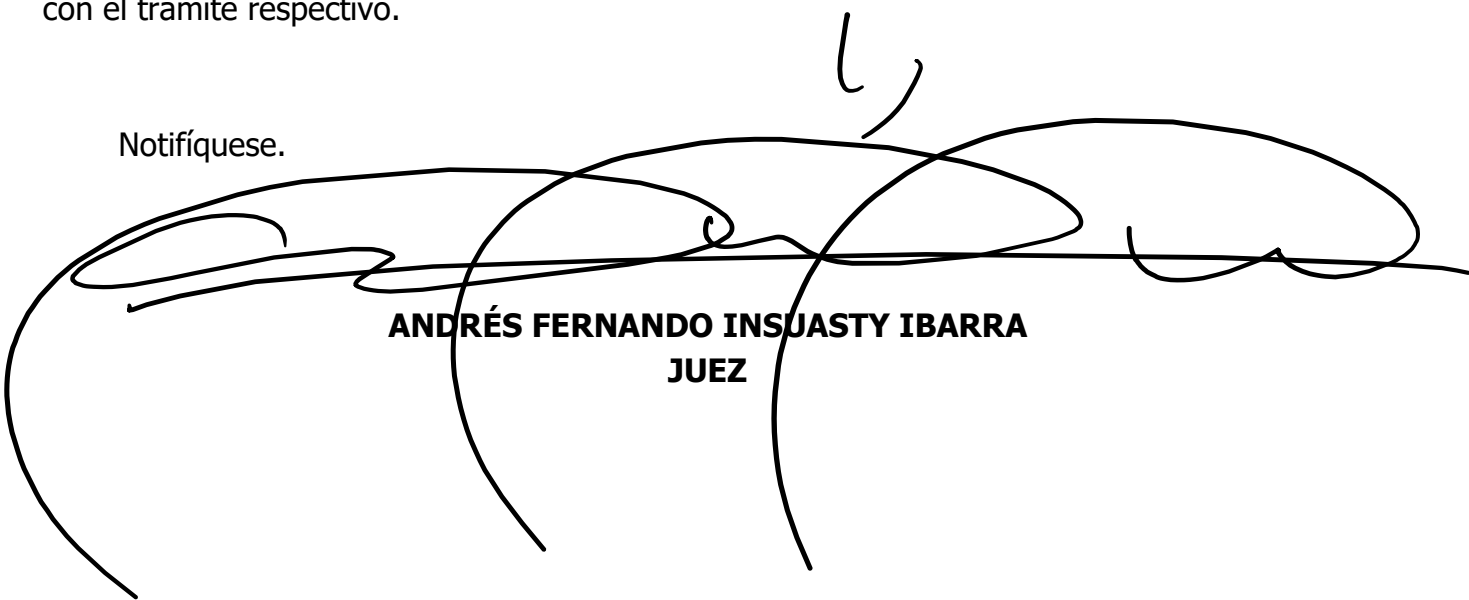
2. Así las cosas se DESIGNA como PARTIDOR en este proceso al abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO, conforme con las facultades conferidas por la totalidad de los herederos reconocidos en el trámite de sucesión.

3. Del trabajo de partición visible a índice 042 del expediente digitaón, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

4. Secretaría proceda de manera INMEDIATA a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del auto emitido en audiencia de 11 de noviembre de 2022, remitiendo los oficios a las entidades tributarias. **Procédase de conformidad.**

5. Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5894e12d9ae9f114e552989e4853cbc36f808f11b5159b59255d4bdec81aa0d8

Documento generado en 12/07/2023 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00149-00

CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia y Reivindicatorio

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a memorial visible a índice 069, se RECONOCE como SUCESORA PROCESAL de la demandada BERTILDA MURILLO ALEMAN DE MOYA (Q.E.P.D.), a la señora MARTHA LUZ MOYA MURILLO, en calidad de hija de la causante.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora MARINA STELLA MOYA DE CASTRO, se notificó personalmente de la actuación y dentro del término legal otorgado otorgó poder a una abogada (índices 075 y 081).

2.1. Así las cosas, se RECONOCE como SUCESORA PROCESAL de la demandada BERTILDA MURILLO ALEMAN DE MOYA (Q.E.P.D.), a la señora MARINA STELLA MOYA DE CASTRO, en calidad de hija de la causante.

2.2. Se RECONOCE como apoderada judicial de la señora MARINA STELLA MOYA DE CASTRO a la abogada YURLEY KARINA SANTAMARÍA GONZÁLEZ, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. En atención a los escritos allegados a índices 078 y 081, se advierte a la memorialista que conforme con lo dispuesto en el artículo 70 Ibidem, los sucesores procesales tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Incorpórese al plenario el citatorio y avisos debidamente remitidos a la señora ESPERANZA MOYA MURILLO, conforme a constancias visibles a índices 071, 076, y 080 del plenario de 27 de mayo de 2023.

4.1. Así las cosas, como quiera que el proceso ingresó al Despacho el 6 de junio de 2023, Secretaría proceda a contabilizar el termino de notificación conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

5. Previo a tener en cuenta la notificación efectuada a la señora BERTILDA MOYA MURILLO, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a allegar la constancia sobre la entrega del citatorio remitido.

6. Se REQUIERE a las señoras ESPERANZA MOYA MURILLO y BERTILDA MOYA MURILLO para que procedan a allegar el respectivo registro civil de nacimiento a efectos de acreditar parentesco, así como otorgar poder a un abogado debidamente inscrito que ejerza su representación en este trámite.

7. Secretaría proceda conforme con lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 13 de abril de 2023.

8. Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a aclarar y/o establecer el parentesco del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ con la causante BERTILDA MURILLO ALEMAN DE MOYA (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb902fab1db9a0593f9ad2452beb9e69a8abce360e6ddeb88201f0bd019e2146**

Documento generado en 12/07/2023 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-33-31-019-2022-00346-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RAMIREZ GIL
DEMANDADO:	JEIMY MILENA MARIN ZACIPA

Asunto: Reconoce personería y concede Amparo Pobreza

Se reconoce personería para actuar a la estudiante SARAI GABRIELA BULLA TRIANA como miembro activo del consultorio jurídico DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, como apoderada de la parte demandada, señora **JEIMY MILENA MARIN ZACIPA**.

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la demandada visible al consecutivo No 012 del expediente digital se concede el AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C. G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandada respecto de la disminución de la medida cautelar, decretada mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, comunicada con oficio No 3267 de fecha 03 de noviembre de 2022 al pagador EMPRESA CAPITAL SALUD EPS SAS; será negada, por cuanto la referida señora no acreditó que tenga otra obligación alimentaria, de la misma connotación que justifique la disminución solicitada.

NOTIFIQUESE
ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70174b3a06bb36eddc64c3d08734544e2eb478643db0092e933a84389d0fe51**

Documento generado en 12/07/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00042-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIELA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO:	ANYED ALEJANDRA ENGATIVÁ AMAYA, DIANA FERNANDA ENGATIVÁ RAMÍREZ, LAURA VALENTINA ENGATIVÁ OTERO Y JUAN MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ CALDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ TORRES.

Asunto: Traslado excepciones

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y de la revisión del expediente, se observa que Carolina Caldas Castiblanco, en calidad de representante legal del menor Juan Martín Eduardo Engativá Caldas, notificada por conducta concluyente (PDF 044), procedió a contestar la demanda a través de su apoderada BETSABÉ BARÓN (PDF 39) a quien ya se le reconoció personería para actuar.

Por otra parte, téngase en cuenta que LAURA VALENTINA ENGATIVÁ OTERO Y DIANA FERNANDA ENGATIVÁ RAMÍREZ, notificadas por conducta concluyente contestaron la demanda en tiempo a través de su apoderado ORLANDO HURTADO RINCÓN a quien ya se reconoció personería para actuar (PDF 034 -044).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es LAURA VALENTINA ENGATIVÁ OTERO y no LAURA VALENTINA ENGATIVA RAMÍREZ como quedó allí consignado.

Contestada también la demanda por parte de ANYED ALEJANDRA ENGATIVÁ AMAYA y la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ TORRES, así como de JUAN MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ CALDAS, se procede a continuar con el trámite del asunto.

Se requiere a la parte demandada en el asunto, aporten los registros civiles de nacimiento con el que acrediten parentesco con el señor MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ TORRES, excepto JUAN MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ, de quien ya obra en el expediente.

Conforme a lo indicado, e integrado debidamente el contradictorio se procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la parte demandante se pronuncie adjunte y pida pruebas.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 143 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e0c2c20c96776e3bf1b3a0a93f0e11cd81dee9715fa20e824c131db5f0f40**
Documento generado en 12/07/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00042-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIELA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO:	ANYED ALEJANDRA ENGATIVÁ AMAYA, DIANA FERNANDA ENGATIVÁ RAMÍREZ, LAURA VALENTINA ENGATIVÁ OTERO Y JUAN MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ CALDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN EDUARDO ENGATIVÁ TORRES.

Asunto: Resuelve recurso

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y de la revisión del expediente, se observa que, LAURA VALENTINA ENGATIVA OTERO interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda PDF 036.

Argumenta el recurrente que, la demanda no cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, por lo cual solicita se revoque el auto admisorio y proceda a inadmitir para que sea aportado.

Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:"

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"*

Dicho medio de impugnación de las providencias judiciales tiene como finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En cuanto al requisito de procedibilidad el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones

para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera, cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Caso concreto

En el asunto de la referencia se observa que la demanda no solo está dirigida en contra de los herederos determinados del señor MARTÍN EDUARDO ENGATIVA TORRES, sino también de los herederos indeterminados.

Al respecto y, aunque el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, exige la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia para asuntos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, el primer presupuesto previsto por las normas citadas para que pueda realizarse, que el asunto sea susceptible de conciliación, no se cumple en este caso concreto en el que la acción también es dirigida contra herederos indeterminados, como lo ordena el artículo 87 del C.G.P

Es por lo anterior, que resultan obvias las razones por las cuales no es posible evacuar el requisito de conciliación extrajudicial, precisamente porque son desconocidos y han de intervenir en el proceso por medio de un curador Ad-Litem, el que tampoco cuenta con facultades para conciliar, conclusión que también se halla en el numeral 6 del artículo 372 del Código general del Proceso , cuando expresa que de estar una de las partes representada por curador Ad-Litem, este concurrirá a la audiencia para efectos distintos de la conciliación.

Conforme a los argumentos esbozados no es dable exigir el requisito de conciliación extrajudicial cuando hay herederos indeterminados.

Por otra parte, este Despacho dio curso a la demanda no por el escrito de medidas cautelares sino por las razones previamente esbozadas.

Por lo expuesto el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb4302b056633f332cf36d1729fa8ec0a03fe94ee7872c9ccf4caa64f6a41a**
Documento generado en 12/07/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00198-00
CLASE DE PROCESO:	REHECHURA DE LA PARTICION
DEMANDANTE:	MYRIAM Y AMANDA PALACIOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA PALACIOS PAVA

Asunto: Fija fecha audiencia

1.De la revisión del expediente, se observa de los documentos obrantes en el PDF 011, que mediante Escritura Pública No. 2871 de 20 de noviembre de 2022 LUZ MARINA PALACIOS PAVA vendió a LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro de la sucesión del señor JOSE EURIPIDES PALACIOS SIERRA, es por ello que se reconoce como cesionario en los términos indicados, con lo cual se legitima para actuar dentro del presente trámite a voces del artículo 492 del C.G.P

2.Conforme a lo indicado, al ceder los derechos herenciales, la señora LUZ MARINA PALACIOS PAVA, el cesionario LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA es el llamado a intervenir dentro del asunto, por lo que no es procedente reconocer al señor LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA como litis consorte necesario; sino como cesionario en los términos advertidos con anterioridad.

4.En cuanto a la oposición que presenta el cesionario respecto a los inventarios y avalúos presentados dentro del trámite, dando curso a lo previsto en el numeral 4 del artículo 518 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P, se **SEÑALA** el día 19 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., Se advierte a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

4.1.Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5. Reconocer como apoderado del CESIONARIO LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA a ALVARO CARDOZO PERDOMO en los términos y para los efectos del poder conferido. Art.74 del C.G.P

6.Por Secretaría procedase a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eaaad6d5ab98a7b6b9fc3cfa861ec21640524d55da8c0efb1e045e6f61001e**
Documento generado en 12/07/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00198-00
CLASE DE PROCESO:	REHECHURA DE LA PARTICION
DEMANDANTE:	MYRIAM Y AMANDA PALACIOS HERNANDEZ
DEMANDADO:	LUZ MARINA PALACIOS PAVA

Asunto: Resuelve excepciones previas

De acuerdo con el informe de ingreso al despacho y de la revisión del expediente, se observa que mediante auto de 31 de agosto de 2022 PDF 018, se ordenó correr traslado de las excepciones previas planteadas por la parte demandada, las cuales hacen referencia (i) haberse dado un trámite distinto al establecido por la Ley; (ii) no comprender la demanda los litisconsortes necesarios. (PDF06).

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8o. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Caso concreto

En el asunto se observa que, en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, se llevó a cabo proceso de petición de herencia instaurado por LUZ MARINA PALACIOS PAVA en contra de MIRYAM PALACIOS HERNÁNDEZ y AMANDA PALACIOS HERNÁNDEZ cuya sentencia fue proferida el 16 de julio de 2019.

En la mencionada providencia se dispuso que, LUZ MARINA PALACIOS PAVA tiene vocación hereditaria en la sucesión de su padre JOSE EURIPIEDES PALACIOS SIERRA, ordenándose rehacer la partición de dicha causa mortuoria, la cual se realizó y aprobó mediante Escritura Pública No. 5542 del 29 de diciembre de 2014.

Así las cosas, las señoras, MYRIAM PALACIOS HERNÁNDEZ y AMANDA PALACIOS HERNÁNDEZ solicitaron, conforme a lo anterior, rehacer la partición respecto de la sucesión de su señor padre JOSE EURIPIEDES PALACIOS SIERRA.

En ese sentido, por auto de 10 de septiembre de 2020 se dispuso:

1. ADMITIR la solicitud de REHECHURA de la PARTICIÓN de los bienes del causante JOSÉ EURIPIDES PALACIOS SIERRA, instaurada por la señora MYRIAM y AMANDA PALACIOS HERNANDEZ y en contra de LUZ MARINA PALACIOS PAVA.

2. NOTIFICAR a la demandada de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Manifiesta el abogado Luis Medardo López Roa, como planteamiento de sus excepciones que, el trámite invocado por la demandante no corresponde al ordenado en la Sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia, pues a su modo de ver, se está ante una sucesión por vía judicial la cual debe cumplir con los requisitos del artículo 481 del C.G.P, por ello el trámite de partición adicional no es el adecuado.

Indica el apoderado solicitante que, en este caso se configura la excepción previa de pleito pendiente, al considerar, por una parte, que el Juzgado Tercero de Familia ordenó la cancelación de los registros de los bienes que fueron adjudicados, lo que indica aún no se ha cumplido, y por otra, porque en el referido fallo se indicó que, cumplido lo anterior, las demandadas debían proceder a la restitución "*ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición*", por lo que considera que la parte demandante presentó la demanda para que se iniciara un proceso y se hiciera una partición de un proceso judicial que no existe, y en esos términos, indicó que lo que se interpreta de la decisión judicial proferida en el proceso de petición de herencia fue de iniciar un trámite de sucesión judicial y no el que se encuentra en trámite ante este Despacho.

Al respecto, es pertinente aclarar, que la rehechura de la partición tiene lugar, como sucede en este caso, al existir un trámite de liquidación de sucesión, ya sea por vía notarial o judicial, respecto del cual se ordenó rehacer la partición en el marco del proceso de petición de herencia, al no haberse tenido en cuenta en el trámite de la referida sucesión notarial a una heredera con igual derecho, quedando, entonces dicho trámite sucesoral en etapa de partición, correspondiendo entonces rehacer la partición conforme a lo ordenado por nuestro homologo en el marco del proceso de petición de herencia, conforme a las normas contenidas en el artículo 507 del C. G. P. y ss., sin perjuicio, y de existir controversia, de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes de ese mismo estatuto procesal.

Es de aclarar, que el asunto que nos ocupa debía someterse a reparto, por tratarse de una sucesión adelantada por vía notarial, de la cual se ordenó rehacer la partición,

puesto que, tratándose de una sucesión adelantada judicialmente, el competente para la rehechura sería el Juzgado que conoció del proceso, a quien correspondería rehacer la partición, y no dar trámite a un nuevo trámite de sucesión del causante, como lo indica el apoderado exceptuante.

Por otra parte, frente a la oposición que presenta el apoderado respecto a los inventarios y avalúos presentados, es de aclarar, que bien debe desatarse en el marco de las diligencias a las que hace referencia los artículos 501 y siguientes del C.G.P. en todo caso, ha de advertirse que la parte interesada deberá efectivamente dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el 16 de julio de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be1a93bf7a6423678275cfea354b505123496cf8c219e2a6fe450039d0c9905
Documento generado en 12/07/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00402-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD
PARTES:	JORGE LUIS SILVA NAVARRETE y MARÍA JOSE RIVERA CARDONA

Asunto: Ejecución sentencia

Resuelve el Juzgado la solicitud de Ejecución del Decreto de Nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JORGE LUIS SILVA NAVARRETE y MARÍA JOSE RIVERA CARDONA**, proferido por el el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, el día 13 de octubre de 2022 y publicada el 1 de noviembre de 2022, respecto del matrimonio contraído por las partes el el 7 de abril de 2001 en la Parroquia de Nuestra Señora del Campo de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá.

Dispone el art. 4º de la Ley 25/1992, que modifica al art. 147 del C.C., *"las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil"*

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia,

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho **DISPONE**

1. **DECRETAR** la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, el día 13 de octubre de 2022 y publicada el 1 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores **JORGE LUIS SILVA NAVARRETE y MARÍA JOSE RIVERA CARDONA**, celebrado el 7 de abril de 2001, en la Parroquia de Nuestra Señora del Campo de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá.
2. **ORDENAR** al Registrador Nacional del Estado Civil que inscriba la sentencia mencionada en los folios de matrimonio y nacimiento de los mencionados señores.
3. **ORDENAR** que, por secretaría se oficie a en el sentido indicado en el numeral que antecede. (art. 11 de la Ley 2213 de 2022)

4. **ORDENAR** que, por secretaría se expida copia de este proveído; y cumplido lo ordenador, se proceda al ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 12/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07bf105e895dd9b06bb4080961f8b692c46dab07057fc9370cbf35278734f52f
Documento generado en 12/07/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00170-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	ILMO MESIAS CHAMARRO GUERRERO
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR

Asunto: Requiere

De acuerdo con el informe Secretarial de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del 27 de abril y 9 de mayo se ordenó requerir a Edilberto Cortés Moncada, director de Sanidad del Ejército Nacional; a Clara Esperanza Galvis Díaz, directora del Hospital Militar; a Oscar Fernando Gutiérrez Ortiz director del dispensario médico Gilberto Echeverry Mejía, con el fin que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela del 22 de marzo de 2023.

La Dirección de Sanidad en respuesta a nuestro requerimiento, indicó que: "*el DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, ubicado en Calle 121 No. 6 - 37, en la ciudad de Bogotá, email juridicadmgem30@gmail.com, conforme a la delimitación legal consagrada en el decreto 1795 de 2000- artículo 16, quienes deben garantizarle al accionante, la atención integral que requiera para el manejo de sus patologías (autorizaciones de exámenes, procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos y servicios.)Ello, teniendo en cuenta que el Establecimiento de Sanidad Militar debe enviar las ordenes radicadas por los usuarios adscritos a su dispensario, al área de referencia y contrarreferencia del Dispensario, con el fin de que ellos como ente autorizador y centralizador, procedan a expedir las correspondientes autorizaciones.*

Estos trámites y gestiones son adelantados por los dispensarios médicos, para el caso en concreto es el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (juridicadmgem30@gmail.com) y el Dispensario Médico Suroccidente (dmsoc@buzonejercito.mil.co), quien debe autorizar y gestionar los procedimientos médicos requeridos por el accionante. Sin embargo, en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela se procedió a verificar la plataforma SALUD.SIS, evidenciando que la accionante cuenta con autorización por CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, generadas por Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía para realizarse en el Dispensario Médico Sur Occidente"

Conforme a lo indicado, se solicita a la Secretaría del Despacho remita el requerimiento efectuado mediante auto del 9 de mayo de 2023 y esta providencia al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (juridicadmgem30@gmail.com) y al Dispensario Médico Suroccidente (dmsoc@buzonejercito.mil.co) dejando las

constancias del caso en el expediente, reiterando que cuentan con el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación para que alleguen un informe en el que acrediten el cumplimiento a la Sentencia de tutela proferida por este Despacho.

En el evento en que no sean las personas encargadas de dar cumplimiento a esta orden judicial, deberán remitir el requerimiento a quien corresponda e informar de manera inmediata al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal efecto las constancias de recepción efectiva de esta providencia por parte del funcionario competente.

Por lo anterior, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía (juridicadmgem30@gmail.com) y el Dispensario Médico Suroccidente (dmsoc@buzonejercito.mil.co) dejando las constancias del caso en el expediente, reiterando que cuentan con el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación para que alleguen un informe en el que acrediten el cumplimiento a la Sentencia de tutela proferida por este Despacho.

PARAGRAFO: En el evento en que no sea la persona encargada de dar cumplimiento a esta orden judicial, deberá remitir el requerimiento a quien corresponda e informar de manera inmediata al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal efecto las constancias de recepción efectiva de esta providencia por parte del funcionario competente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Comuníquese al incidentante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb823fd6266e518a8887c0260af4d2e2cfd4d3bb8f947b5a920aac72c82efff**

Documento generado en 12/07/2023 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-33-31-019-2022-00518-00
CLASE DE PROCESO:	SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	YURI VIVIANA GIL CAMARGO
DEMANDANDO:	CAMILO ANDRES PARRA CARRANZA

Asunto: Señala fecha audiencia

1.Teniendo en cuenta el informe de ingreso al Despacho, y continuando con el trámite del presente asunto se procede a SEÑALAR fecha para el 10 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem. Advirtiéndole que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.Se procede a decretar las siguientes pruebas

2.1 Parte actora:

Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte: Citar al señor CAMILO ANDRÉS PARRA CARRANZA a fin de que absuelva el interrogatorio de parte, en el día y hora señalada.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores NANCY CAMARGO GALINDO, GILBERTO GIL OJEDA, NANCY YAMILE GIL CAMARGO, LAURA ALEJANDRA GIL CAMARGO, SERGIO ANDREI GIL CAMARGO, DIEGO SIMON GIL CAMARGO, ANA ISABEL RODRÍGUEZ GARCÍA, YULI ANDREA GARCÍA RODRIGUEZ, JONATHAN EDILSON HERRERA GARCÍA. Téngase presente que se limitaran los testimonios de resultar suficientemente probados los hechos.

Visita social: Ordenar que por parte de la asistente social adscrita al despacho se realice visita social en la actual residencia del niño ANDRE SAMUEL PARRA GIL, calle 87 Sur No. 91-85, Torre 20, Apartamento 104 de Bogotá.

Oficios: Respecto al oficio solicitado por ahora no se decretará teniendo en cuenta que no se hace necesaria para el objeto del proceso, en caso de ser necesaria se dispondrá lo pertinente.

2.2 Como quiera que la parte demandada no contestó la demanda estando debidamente notificada, no hay lugar a proveer al respecto.

3.Por otra parte, los familiares por línea paterna referidos en la demanda deberán comparecer a la diligencia a efectos de ser escuchados. Por Secretaría, procédase de conformidad.

4.La audiencia, se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se solicita a las partes y sus apoderados, procedan actualizar las direcciones electrónicas en donde recibirán notificaciones, así mismo la dirección electrónica de los testigos, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días.

4.1 Se advierte a las partes que, en caso de incomparecencia a la citada audiencia, se dará aplicación a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107 de la misma codificación.

4.2 Por Secretaría, procédase a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4.3 Notificar la presente decisión al Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513cd176fe8e85175c7792f402143fc9858b5f8a2bc7f5d40982855921a3858d**

Documento generado en 12/07/2023 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce de julio de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-33-31-019-2022-00346-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RAMIREZ GIL
DEMANDADO:	JEIMY MILENA MARIN ZACIPA

Asunto: Seguir Adelante la Ejecución

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho; continuando con el trámite del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso, se tiene que la parte demandada JEIMY MILENA MARIN ZACIPA, fue notificada personalmente como obra en el acta No 009 de fecha 12 de octubre de 2022, quien dentro del término otorgado no pago la obligación, ni formulo excepciones, por lo cual el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **S. RAMÍREZ MARÍN** representada legalmente por su progenitor **JUAN CARLOS RAMIREZ GIL** y en contra de **JEIMY MILENA MARIN ZACIPA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: sin condena en costas en virtud del amparo de pobreza.

En firme este auto se ordena REMITIR el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución en asuntos de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 113 de 13/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc823908d2c33a1ed292c6b3c1fd7a05d29f30d87892bdc021531d933066a5d**

Documento generado en 12/07/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>